

0600-044351. — 6610-DGF. — CUELLAR FAJARDO JUAN MANUEL. — X3132096W. — 18/10/2006. — 16:45:00. — CL PLANETA URANO S/N. — 94 RGC (*). — 140. — 15/11/2006. — LEVE. — 90 EUROS.

0600-044352. — 5112-CPK. — NAYDENOV TANEV DIMITAR. — X4172194V. — 18/10/2006. — 12:35:00. — CL PLANETA URANO S/N. — 94 RGC (*). — 140. — 15/11/2006. — LEVE. — 90 EUROS.

0600-044355. — M-1014-YW. — MUNTEANU NAPOLEON MARIAN. — X2599817N. — 18/10/2006. — 11:59:00. — CL DARIO DE REGAYOS, 9. — 94 RGC (*). — 122. — 15/11/2006. — LEVE. — 90 EUROS.

(*) RGC = Real Decreto 1428/2003 (Reglamento General de Circulación).

(*) LSV = Real Decreto Legislativo 339/1990 (Ley de Seguridad Vial).

En Parla, 4 de diciembre de 2006.—El instructor del expediente, Víctor Berástegui Afonso.

(02/19.059/06)

POZUELO DE ALARCÓN

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 18 de octubre de 2006, la ordenanza municipal para la protección de los consumidores y usuarios, y no habiéndose producido reclamaciones ni sugerencias durante los treinta días siguientes al de la publicación del acuerdo sometiéndola a información pública, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril se hace público el texto íntegro de la misma, que es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, fundamento de todo el ordenamiento jurídico, establece en su artículo 51 que “los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”. El derecho a la protección de la salud y de la seguridad del consumidor es un derecho reconocido en el ámbito de la Unión Europea, en este sentido es preciso mencionar la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

Nuestro texto constitucional también establece que “los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a estas en las cuestiones que puedan afectar aquellos, en los términos que la Ley establezca”.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha venido a dar cumplimiento al mandato constitucional, recogiendo en ella los principios y directrices vigentes en esta materia, al objeto de dotar a los consumidores y usuarios de un instrumento de protección y defensa de sus intereses; instrumento de defensa que se ha visto reforzado con la regulación que el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, hace del sistema arbitral de consumo, cuya finalidad es atender y resolver con carácter vinculante y ejecutivo los conflictos de consumo, sometiéndose las partes, empresas y consumidores, al laudo emanado de un colegio arbitral.

Por otra parte, la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.10 del Estatuto de Autonomía y con la ampliación de competencias conferidas por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, incorporó la competencia para el desarrollo legislativo de la materia de defensa del consumidor, promulgando la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en el artículo 25 que “el municipio ejercerá en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias: g) abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores”. Además, en el ámbito estatal, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usua-

rios, recoge la inspección de los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario o generalizado, como materia propia de las corporaciones locales, también bajo los auspicios de una regulación superior.

Dadas las anteriores atribuciones genéricas, se hace preciso fijar con claridad el ejercicio de las competencias de la Administración Local derivadas de la legislación vigente, siendo ese, por tanto, el objetivo de la presente ordenanza.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan la protección y defensa de los legítimos derechos de los consumidores y usuarios, en los términos que dispone el artículo 51 de la Constitución española; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios; la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones que le sean de aplicación en el ámbito territorial del municipio de Pozuelo de Alarcón y en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2. La presente ordenanza será de aplicación en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

Capítulo 2

Concepto de consumidor y usuario

Art. 3. 1. A los efectos de esta ordenanza, se considerarán consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que, como destinatarios finales, adquieran, utilicen o disfruten en el término municipal de Pozuelo de Alarcón productos, actividades o servicios para su consumo o uso personal, familiar o colectivo, cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, individual o colectiva, de quien la produce, facilita, suministra, expide o presta.

2. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

3. A los efectos de los apartados anteriores la Administración Pública solo será considerada como proveedor cuando preste un servicio o suministre un producto o bien en régimen de derecho privado.

Capítulo 3

Derechos básicos de los consumidores y usuarios

Art. 4. 1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios los siguientes:

- a) La protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, incluyendo aquellos que amenacen al medio ambiente y a la calidad de vida.
- b) La protección de sus derechos y legítimos intereses económicos y sociales, en especial, frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.
- c) La recepción de una información veraz, correcta y suficiente sobre los diferentes bienes, productos o servicios.
- d) La educación y formación en relación con todas las materias que puedan afectarles como consumidores y usuarios.
- e) La representación, consulta y participación en las materias y procedimientos que les afecten, a través de las organizaciones legalmente constituidas para la defensa de sus intereses.
- f) La protección jurídica, administrativa y técnica, así como la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.
- g) Todo ciudadano tiene derecho a la audiencia en consulta, a la participación en el procedimiento de elaboración de las dis-

posiciones municipales que les afecten directamente y a la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas en el término municipal.

2. Se considera que las hojas de reclamaciones son el instrumento que tienen los consumidores para ejercer y reclamar sus derechos básicos, sin perjuicio de otras formas de ejercicio de los mismos. Todos los establecimientos, servicios y actividades profesionales radicados o que se presten o desarrollen en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, deberán tener a disposición de los consumidores y usuarios las hojas de reclamaciones oficiales.

3. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo, ordinario o generalizado. Asimismo, serán objeto de una especial vigilancia y control los bienes y productos de primera necesidad y los servicios esenciales para la comunidad, entendiéndose por tales aquellos que, por sus especiales características, resulten básicos para los consumidores y usuarios.

4. Se considerarán nulos de pleno derecho la renuncia previa al ejercicio de los derechos y legítimos intereses reconocidos en la presente ordenanza, los actos en fraude de la misma, así como todos los pactos que tengan por objeto la exclusión de su aplicación.

5. Para que el consumidor pueda exigir sus derechos deberá cumplir con las obligaciones contractuales, así como con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable en materia de consumo, debiendo actuar conforme al uso correcto del bien, producto o servicio y respetar las instalaciones del establecimiento.

6. Los colectivos de consumidores y usuarios que, por circunstancias especiales, se encuentren en una situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, serán objeto de atención prioritaria por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que se dirigirá preferentemente a la infancia, adolescencia, enfermos, personas con discapacidad, personas mayores, mujeres gestantes, inmigrantes y los sectores económicos más débiles.

Art. 5. 1. Son asociaciones de consumidores y usuarios las entidades sin finalidad de lucro constituidas legalmente dentro del término municipal y que tengan como exclusiva finalidad la información, educación y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general o en relación con productos o servicios concretos.

2. Las asociaciones, una vez constituidas e inscritas legalmente, para el ejercicio de los derechos regulados en los artículos 233 a 235 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones de la Corporación, en la forma prevista en dicho Reglamento.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios tendrán los derechos reconocidos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Art. 6. La Corporación, a través de los órganos y servicios establecidos con competencia en la materia de consumo, adoptará y promoverá las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse, individual o colectivamente, el consumidor o usuario. Sin perjuicio de las que en cada caso procedan, se promoverán las siguientes:

- a) Organización y funcionamiento de la Oficina Municipal de Información al Consumidor.
- b) Campañas de orientación en el consumo, generales o selectivas, dirigidas a las zonas o grupos afectados.
- c) Campañas o actuaciones programadas de control de calidad.
- d) Análisis comparativo de los términos, condiciones, garantías, repuestos y servicios de mantenimiento o reparación de los bienes o servicios de consumo duradero, todo ello de acuerdo con la regulación correspondiente sobre práctica de tales análisis que garantice los derechos de las partes afectadas.
- e) Análisis de reclamaciones o quejas, y en general, de todas aquellas actuaciones de personas o entidades, públicas o privadas.

Art. 7. 1. Los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores y usuarios del término municipal no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo lo

usual o reglamentariamente admitido en condiciones normales y previsibles de utilización.

2. A los efectos de esta ordenanza, se considerarán:

- Riesgos usualmente admitidos: aquellos inherentes a la propia naturaleza del producto, actividad o servicio y que no se pueden eliminar sin alterar la esencia del mismo.
- Riesgos reglamentariamente admitidos: aquellos previstos en las correspondientes reglamentaciones de los distintos productos, o que puedan derivarse de su consumo o utilización en las condiciones y con los resultados establecidos en la misma.

Art. 8. Con carácter general, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a las que van destinados, serán puestos en conocimiento previo de los consumidores y usuarios por medio de una información veraz, eficaz y suficiente de sus características esenciales, disponiendo de las adecuadas instrucciones y advertencias para su uso o consumo correcto.

Art. 9. 1. Para la protección de los derechos de los consumidores la Corporación impulsará la inspección de los productos, bienes y servicios de consumo en el ámbito de su competencia.

2. Para la protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios la Corporación llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) La concesión de licencias de actividad y el control de las mismas, especialmente en las que se ejercen en un establecimiento comercial permanente en la vía pública, espacios abiertos y zonas verdes, así como la vigilancia para que se cumplan los derechos que tienen los consumidores y usuarios en el ejercicio de estas actividades.
- b) Vigilar que la oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades y servicios se ajuste a la legislación vigente en el marco de la normativa vigente.
- c) Velar por la exactitud en el peso y medida de los bienes y productos, la transparencia de los precios y las condiciones de los servicios post-venta de los bienes de naturaleza duradera.
- d) Control y especial vigilancia en el cumplimiento de los derechos de los consumidores y usuarios en establecimientos comerciales en la vía pública no permanentes y en espectáculos públicos al aire libre o en recintos cerrados. Esta actuación se realizará con mayor rigor, si cabe, en el caso de consumidores o usuarios de menor edad.

TÍTULO II

De las competencias en materia de consumo

Capítulo 1

Competencias en materia de consumo

Art. 10. Corresponde al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a través de su propio personal y de los medios que estime convenientes, promover y desarrollar la protección y la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la legislación estatal y autonómica, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios de información al consumidor y usuario de acuerdo con las necesidades del municipio.
2. Impulsar y realizar la inspección de los productos, bienes y servicios de uso común, ordinario y generalizado.
3. Apoyar y establecer mecanismos de colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios radicadas en su territorio y fomentar su papel de defensa y representación.
4. La promoción de órganos de participación ciudadana en materia de consumo.
5. Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencia que afecten a la salud, seguridad o a los intereses económicos de los consumidores.
6. Ejercer la potestad sancionadora dentro de los límites establecidos en la legislación vigente.
7. Fomentar el sistema arbitral de consumo.

Capítulo 2

La Oficina Municipal de Información al Consumidor

Art. 11. La Oficina Municipal de Información al Consumidor y Usuario (OMIC) es el organismo de referencia para consultas en los temas de consumo y tiene como funciones la información, ayuda, orientación y asesoramiento a los consumidores y usuarios para el eficaz ejercicio de sus derechos, y, entre otras, podrá realizar las siguientes actividades:

1. Recepción, registro y acuse de recibo de quejas, reclamaciones, denuncias e iniciativas de los consumidores y usuarios, y su remisión a las entidades u órganos administrativos competentes para su resolución.

2. Fomento y divulgación del sistema arbitral de consumo y sistemas de resolución voluntaria de reclamaciones, elevando a la correspondiente Junta Arbitral de Consumo la petición de resolución de controversias, por dicho sistema, previa petición formalizada por el consumidor o usuario.

3. Atender consultas sobre todo tipo de cuestiones relacionadas con el consumo de bienes y servicios.

4. La tramitación de expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor.

5. Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.

6. Realizar campañas informativas.

7. Editar publicaciones.

8. Organizar y desarrollar cursos de formación a consumidores y usuarios.

9. Difundir estudios y análisis comparativos.

10. Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos y asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios.

11. En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones que las desarrollen.

Capítulo 3

De la Inspección de Consumo

Art. 12. 1. La actividad de control e inspección que desarrolla esta ordenanza está encomendada a los funcionarios que integran el Servicio de Inspección de Consumo, quienes servirán con objetividad a los intereses generales, actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía y coordinación con pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

2. Corresponde a la Inspección de Consumo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sin perjuicio de los controles de mercado que puedan realizar otras Administraciones en este ámbito municipal, la supervisión y control de productos, bienes y servicios para comprobar el origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad, y los demás requisitos exigidos por las disposiciones aplicables en cada momento. La Inspección de Consumo actuará igualmente en los casos de denuncias formalizadas por los consumidores o usuarios.

3. Para una mayor efectividad de la acción inspectora y cuando resulte de interés para el municipio, se llevarán a cabo campañas de inspección propias.

4. Asimismo, se podrá colaborar con las distintas Administraciones en la realización de campañas de inspección en el ámbito de esta ordenanza.

5. La Inspección de Consumo desarrollará funciones de inspección y control de ventas y servicios que se produzcan fuera de un establecimiento comercial, en la vía pública y zonas verdes del término municipal de Pozuelo de Alarcón.

6. La Inspección de Consumo se realizará conforme determinan los artículos 33 y siguientes de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, y normativa que la desarrolle o sustituya, teniendo el personal de la Inspección de Consumo la condición de autoridad a todos los efectos.

TÍTULO III

De la potestad sancionadora: infracciones y sanciones

Capítulo 1

Disposiciones generales

Art. 13. 1. Corresponde al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dentro de la esfera de sus competencias, ejercer la potestad sancionadora en materia de protección de la salud y de los legítimos intereses de los consumidores y usuarios.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al alcalde-presidente o concejal en quien delegue, conforme a lo establecido en la normativa sobre régimen local.

Art. 14. Son infracciones administrativas en materia de defensa de los consumidores y usuarios las acciones u omisiones antijurídicas tipificadas en esta ordenanza y en las demás disposiciones específicas en esta materia.

Capítulo 2

Denuncias y reclamaciones

Art. 15. Si el consumidor de un producto o usuario de un servicio se siente lesionado en su salud o en sus legítimos intereses, o considera que se ha infringido una norma sobre la seguridad de los servicios o bienes de consumo, puede plantear ante los servicios locales de consumo la pertinente denuncia o reclamación.

Art. 16. Las denuncias se formularán por hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo y que sean susceptibles de dar lugar a una acción de oficio de cualquier Administración.

Las reclamaciones se plantearán cuando se lesionen derechos subjetivos de los consumidores por hechos que no constituyan infracción administrativa y solo serán perseguibles a instancia de parte.

La Administración Municipal podrá actuar de oficio de acuerdo con el actual ordenamiento jurídico.

Art. 17. Las reclamaciones y denuncias se presentarán, en la forma legalmente establecida, en la Oficina Municipal de Información al Consumidor, que le dará el trámite oportuno.

Art. 18. En la tramitación de denuncias o reclamaciones, los órganos municipales de consumo se inhibirán en la resolución de expedientes que excedan de su competencia material o territorial, de acuerdo con la legislación básica de régimen local y demás normas legales de aplicación, debiendo comunicar al reclamante el organismo al que se ha dirigido o se debe dirigir su expediente.

Capítulo 3

Infracciones y sanciones

Art. 19. Las infracciones en materia de consumo pueden clasificarse:

1. Infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo.

2. Infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y precios.

3. Infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y suministros.

4. Infracciones por fraude.

5. Infracciones sanitarias.

6. Otras infracciones.

Art. 20. Son infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo:

1. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya adicionado o suministrado cualquier sustancia o elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos, para corregir defectos mediante procesos o procedimientos que no estén expresa y reglamentariamente autorizados o para encubrir la inferior calidad de los mismos o alteración respecto de lo ofertado.

2. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes, cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de las declaradas y/o admitidas en el registro correspondiente.

3. El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.

4. El fraude o demora injustificada en la prestación de toda clase de servicios de forma que se incumplan las condiciones exigidas de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, con arreglo a la categoría con que estos se ofrezcan.

5. El incumplimiento de la garantía por negativa, insuficiencia o demora injustificada de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes o la inclusión en la citada garantía de condiciones contrarias a las establecidas legalmente.

6. La falsificación de productos y la venta de los productos falsificados.

Art. 21. Son infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y en materia de precios:

1. La venta al público de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos u ofertados y el incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales, tanto en lo referente a su cuantía como a su publicidad.

2. La ocultación al consumidor o usuario de parte del precio mediante formas de pago o prestación no manifiesta o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas. En cualquier caso, el comprador estará en condiciones de conocer el precio de los artículos de los escaparates sin necesidad de entrar en el establecimiento comercial y de conocer el precio de los artículos expuestos en anaqueles o armarios del interior, sin precisar aclaración alguna al respecto por parte del vendedor.

3. La no admisión de medios de pago distintos de moneda de curso legal, legalmente regulados, siempre que estos medios estén publicitados o suponga su admisión cualquier incremento sobre el precio anunciado del bien o servicio.

4. La relación de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima de productos no solicitados o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido.

5. El acaparamiento o detración injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo o inmediato para el consumidor o usuario.

6. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades u obligaciones del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas. A este respecto, todos los productos expuestos en anaqueles o escaparates se entenderán dispuestos y destinados para su venta, salvo reserva debidamente anunciada.

7. La negativa injustificada a satisfacer o extender la factura, presupuesto, resguardo acreditativo, justificante o garantía por o para la venta de bienes o prestaciones de servicios, en los casos y en la forma en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario.

8. La intervención de cualquier persona o empresa de forma que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que origine y dé ocasión a un aumento no autorizado de los precios o márgenes máximos fijados.

Art. 22. Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y suministro:

1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.

2. El incumplimiento de las disposiciones sobre instalación o requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles, sea cual fuere su naturaleza, incluidas las hoteleras.

3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquellos que precisen autori-

zación administrativa y, en especial, su inscripción en el Registro General Sanitario, sin disponer de la misma.

4. El incumplimiento de las disposiciones que regulen el marcado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.

5. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas, o cualquier otro elemento identificativo.

6. El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicios y como garantía para la protección del consumidor o usuario.

7. El incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma, de toda clase de bienes o servicios.

8. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

9. La imposición al consumidor o usuario en los actos, documentos o contratos a él dirigidos de condiciones o cláusulas no permitidas en la Ley de General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o disposiciones que la desarrollen.

Art. 23. Constituyen infracciones por fraude:

1. El utilizar en las etiquetas, envases o propagandas, nombre, indicaciones de procedencia, clase de productos o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión en el usuario.

2. La falsificación de productos y la venta de los productos falsificados.

3. La aportación de datos falsos que puedan inducir a cualquier organismo de la Administración a otorgar ayudas, subvenciones o beneficios de cualquier índole, sin que se cumplan los requisitos o reúnan las condiciones previamente establecidas a partir del momento en que se conceda la subvención o beneficio.

Art. 24. Constituyen infracciones sanitarias:

1. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria, determinados en el Código Alimentario Español, en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, en las Normas de Calidad y en las demás normas especiales que respectivamente los regulen.

2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para los consumidores o usuarios, ya sea de forma consciente o deliberada, ya sea por abandono de las diligencias o precauciones exigibles en la actividad, servicios o instalación de que se trate.

3. El incumplimiento de los requerimientos previos que formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

Art. 25. Igualmente constituyen infracciones:

1. La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ordenanza, así como al suministro de información inexacta o documentación falsa.

2. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones a que se refiere la presente ordenanza, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

3. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de la mercancía cautelarmente intervenida por la inspección actuante.

Art. 26. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 27. De conformidad a lo que se establece en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid; Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, y en la disposición adicional quinta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y demás disposiciones concordantes, las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas con multas, de acuerdo a la siguiente graduación:

- Infracciones leves, hasta 3.006 euros.
- Infracciones graves, desde 3.007 euros hasta 15.025 euros.
- Infracciones muy graves, desde 15.025 euros hasta 601.012,10 euros.

Será competente para la incoación, instrucción y sanción de las infracciones la autoridad y Administración Pública que determine la legislación de aplicación, y en caso de que el tipo infractor contenido en esta ordenanza no derive directamente de una norma con rango de Ley será competente en todo caso el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a través de su alcalde-presidente, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, con el límite respecto de las sanciones a imponer contenido en el artículo 141 de dicho texto legal.

Art. 28. El procedimiento sancionador se ajustará a lo que establece el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en los Reglamentos de Procedimiento del ejercicio de la potestad sancionadora que sean de aplicación.

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 29. 1. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento, por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o de una asociación de consumidores, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas, instruirá el oportuno expediente sancionador, que se tramitará con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes.

2. Cuando por razón de la infracción detectada, de la materia, o por la repercusión de los hechos, el Ayuntamiento entienda que debe ser impuesta una multa cuya cuantía excede de su competencia dará traslado del expediente al órgano de la Administración que resulte competente para que, en su caso, proceda a instruir el expediente y sancionar al infractor, de acuerdo con la gravedad de los hechos. En este caso, el organismo que instruye el expediente comunicará al Ayuntamiento la tramitación y la resolución del expediente.

3. La apertura de un expediente por parte del Ayuntamiento se comunicará al organismo autonómico correspondiente, para que tenga conocimiento del mismo y a fin de coordinar la actuación de ambas Administraciones en la defensa de los consumidores y usuarios.

Art. 30. En los expedientes que deba resolver el propio Ayuntamiento podrá acordarse, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos previsibles para la salud o seguridad de las personas.

Los gastos que ocasionen el transporte, distribución, almacenaje o destrucción de las mercancías señaladas en el párrafo anterior serán por cuenta del infractor.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogada la ordenanza reguladora del Servicio Conciliador Municipal de Consumo de Pozuelo de Alarcón, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 27 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor, a tenor de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Contra el precedente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en caso de disconformidad puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, o cualquier otro que estime procedente.

Pozuelo de Alarcón, a 8 de enero de 2007.—El alcalde, Jesús Sepúlveda Recio.

(03/1.013/07)

POZUELO DE ALARCÓN

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 18 de octubre de 2006, la ordenanza reguladora de la venta ambulante de Pozuelo de Alarcón, y no habiéndose producido reclamaciones ni sugerencias durante los treinta días siguientes al de la publicación del acuerdo sometiéndola a información pública, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público el texto íntegro de la misma, que es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE DE POZUELO DE ALARCÓN

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—La presente ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice en el término municipal de Pozuelo de Alarcón por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en lugares debidamente autorizados y en instalaciones comerciales cuyas modalidades se recogen en la presente norma.

Art. 2. *Marco normativo.*—La venta ambulante en el municipio de Pozuelo de Alarcón se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como en la Ley 1/1997, de 8 de enero, Reguladora de la Venta Ambulante en la Comunidad de Madrid; el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 17/1998, de 5 de febrero; el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y demás normativa vigente de aplicación.

Art. 3. *Concepto de venta ambulante.*—Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual u ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la presente ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto.

Art. 4. *Modalidades de venta ambulante.*—1. En todo caso, la venta no sedentaria o ambulante se llevará a cabo a través de las siguientes modalidades:

- a) En mercadillos, de forma periódica u ocasional, en puestos o instalaciones desmontables, móviles o semimóviles, con las condiciones o requisitos establecidos en los artículos siguientes.